

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Aprobación Pleno: 28/07/1989
Publicación en el BOP núm. 301, de 18/12/1989

MODIFICACIONES:

Aprobación Pleno: 29/10/1998
Publicación en el BOP núm 310, de 31/12/1998

Aprobación Pleno: 08/11/2004
Publicación en el BOP núm 311, de 31/12/2004
Artículo 6.

Aprobación Pleno: 13/03/2008
Publicación en el BOP núm. 122 DE 23/05/2008

Aprobación Pleno: 12/11/2009
Publicación en el BOP núm 277 DE 21/11/2009

Aprobación Pleno: 22/12/2010
Publicación en el BOP núm 38, de 15/02/2011

Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS y cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de vía pública o terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.
2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están

obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento especial del dominio público local objeto de esta tasa, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Se tomará como base imponible del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por los materiales, escombros, etc., que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, por los días naturales de ocupación que se autorice.
2. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

DESCRIPCIÓN	CUOTA €
Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad, al día por metro cuadrado o fracción.	0,66
Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción. Ocupación con escombros, materiales de construcción, vagones para la recogida	

o depósito de estos y otros aprovechamientos análogos, en el día, por metro cuadrado o fracción	0,66
Tarifa tercera. Vallas, puntales, caballetes, andamios, etc. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cierres, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, en el día, por metro cuadrado o fracción.	0,66

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Gestión.

- 8.1. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si en el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.
- 8.2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.
- 8.3. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.
- 8.4. No se consentirá la ocupación de la vía pública sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas de las entidades bancarias que a tal efecto se indique por el Ayuntamiento, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (Ley 1/1998) y demás normativa aplicable.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.